JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2021 **00161** 00 110013337042 2021 **00178** 00
DEMANDANTE:	CORPOAMBIENTE Y ROSALBA CASTRO DE SOTO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

ASUNTO A DECIDIR

Mediante auto del 23 de septiembre de 2021, proferido en el presente asunto, se requirió a la apoderada de la parte demandante para que informara porqué la demanda fue presentada dos veces correspondiéndole los números de radicación 2021-00161 y 2021-00178.

En el término concedido, la mencionada togada mencionó que presentó problemas con la plataforma virtual de la Rama Judicial, lo que le impidió conocer en principio si había sido exitosamente radicada la demanda, razón por la cual ante los repetidos intentos, se presentan como radicadas las dos demandas.

Por medio de la providencia del 17 de noviembre de 2021, el despacho inadmitió la demanda en los dos expedientes. En aquella ocasión se consideró que existía indebida acumulación de pretensiones, los actos administrativos acusados no eran susceptibles de control jurisdiccional por ser preparatorios o de trámite y el pago efectuado por sí mismo no es objeto de control jurisdiccional.

A través de escrito 2 de diciembre de 2021, la apoderada del extremo activo presentó subsanación de la demanda, donde manifestó su desacuerdo con los dos primeros reparos, ordenó las pretensiones y estimó razonadamente la cuantía en $573.778.000.

CONSIDERACIONES

Del reparto de la misma demanda en dos expedientes

Como bien se expuso en providencia del 23 de septiembre de 2021, los expedientes Nos. 11001333704220210016100 y

11001333704220210017800 guardan identidad en las pretensiones, los actos administrativos acusados y las partes; información que fue corroborada por la abogada del extremo activo aduciendo que se trató de un problema informático al momento de radicar la demanda con lo cual quedó radicada dos veces.

Como se puede entrever, el conocimiento del mismo asunto en dos radicados diferentes carece de justificación, pues el litigio se puede tramitar en un solo radicado, sin que de manera alguna implique la acumulación de procesos prevista en el artículo 148 del CGP. En consecuencia, se ordenará la cancelación de la radicación No. 11001333704220210017800 para continuar el trámite bajo el proceso No. 11001333704220210016100.

De la competencia por el factor funcional.

Pues bien, el artículo 155 del CPACA, una vez modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, es del siguiente tenor:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(…)*
>
> *4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Respecto de la vigencia la transición normativa, el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, reza:

> *"ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley (…)".* (Subrayado fuera de texto).

El Consejo de Estado[1] ha precisado, respecto de la modificación de competencias en la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

> *"Según la regla de vigencia de la Ley 2080 de 2021, esa normativa, en las disposiciones que modificaron las pautas de competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se aplica a las demandas presentadas un año después de publicada esa ley, que lo fue el 25 de enero de 2021."*

Como puede verse, las normas que gobiernan la competencia en los asuntos contencioso administrativos que fueron alteradas por la Ley 2080

[1] Sección Tercera. Auto del 15 de diciembre de 2021. M.P. María Adriana Marín. Exp. 11001-03-26-000-2021-00088-00(66893).

de 2021, son aplicables a las demandas presentadas un año después de publicada esa disposición, lo cual significa que rigen a partir del 25 de enero de 2020 como quiera que su publicación se dio en el Diario Oficial No. 51568 del 25 de enero de 2021.

La presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue radicada el 5 de diciembre de 2021, lo cual significa que se presentó bajo al amparo de la redacción original del numeral 4º del artículo 155 del CPACA que circunscribe el conocimiento de los jueces administrativos a asuntos tributarios cuya cuantía no exceda los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De la remisión del proceso y la *improrrogabilidad* de la competencia por el factor funcional

De conformidad con el artículo 168 del CPACA, en caso de ser advertida la falta de competencia, mediante decisión motivada el Juez debe remitir el expediente al competente.

A su vez, el artículo 16 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en lo pertinente, dispone que la competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable, y en el caso de ser declarada la falta de competencia por el factor funcional lo actuado conservará su validez, a menos de que se hubiere dictado sentencia.

Del caso concreto

En el presente caso, el valor de la suma discutida correspondiente a los bienes inmuebles embragados asciende a la suma de $573.778.000, la cual claramente excede el monto de cien (100) salarios mínimos legales vigentes para el año 2021, cuando fue presentada la demanda.

En consecuencia, este despacho no es competente por razón de la cuantía, razón por la cual será remitido el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sin que deba declararse la nulidad de lo actuado, en aplicación del artículo 16 del CGP, aplicable al proceso de la referencia en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar que el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá no es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Una vez en firme esta providencia, **remitir** por falta de competencia funcional el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO. – Continuar las actuaciones procesales bajo el No. 11001333704220210016100.

CUARTO. - Requerir a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que cancele efectivamente la radicación No. 11001333704220210017800.

QUINTO. - Trámites virtuales Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .**

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

fidascolombia@gmail.com

rosalbacastrou@gmail.com

notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4999ea97be834e3dff963a6a09d5c78089306b8f0ae777c09efbef236416d3**
Documento generado en 28/05/2022 12:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica